

# DON MANUEL ECHEVERRIA, ABOGADO DE LOS REALES

Tribunales, Ayudante mayor de la Milicia Cívica, Regidor y Corregidor interino de esta Ciudad. Hago saber, que por el Señor Prefecto de ella, se me ha comunicado con fecha 28 de Junio último la Instrucción del tenor siguiente.

**P**or tener definitivamente las dadas y presento con que los pueblos y los individuos pertenecientes las expresadas dirigidos al aprecio, reparto y cobro de los impuestos ordinarios de esta Ciudad, y de los impuestos extraordinarios en materia de alcabala y otros, y de los impuestos de los Terros por el efecto natural de la guerra; y con la mira de conseguir a una sola inspección y bajo la responsabilidad de todos los cobradores, perceptores, y poseedores que abran en esta Prefectura, y nombrado por uno los cobradores del Ministerio como los que concuerdan con la unidad de los principios fundamentales del Gobierno: Ordeno que para el reparto y cobro de los impuestos se atiendan y observen puntualmente las reglas en las formas que explican los artículos siguientes.

## ARTICULO PRIMERO.

Toda contribución debe recaer sobre capitales ciertos y conocidos, bien sean industriales ó no industriales.

Cada Capital debe consistir en la Municipalidad á que pertenece el territorio donde se halla situado.

Conforme á este principio ningún capital está exento de contribuir, y en esta regla están comprendidos los de las Municipalidades ó Juntas de propios, cualquiera que sea su denominación.

Los territorios de las explotaciones agrícolas y mineras no están sujetos á ninguna contribución directa. Tampoco lo están los campos de los Barones y sus Tenencias que se hallen legítimamente cedidos; y lo mismo las posesiones que el Rey haya concedido y disfruten los arrendamientos.

Cada contribuyente puede verificar el entrega del todo ó parte de su cuota en la Tesorería principal de la Prefectura; y otra le da una certificación de su importe levantada por la Contaduría que le servirá de dato para la Municipalidad á quien pertenece, y á esta con la Tesorería para volverle su cuota.

El repartimiento se hará sobre el producto neto de los capitales; deducida la rebaja que corresponde por alcabala y repaso.

La contribución se impondrá á cada explotación en el valor total de sus productos, sin rebaja alguna sobre el consumo con que está cargado, y las cantidades se impondrán de manera distribuida en los capitales ó posesiones de mismo tanto por tanto que ellas hayan pagado sobre el total del producto de los capitales para la contribución.

Toda la Municipalidad hará de tener invariablemente un padrón exacto de todos los propietarios de su territorio, y de los capitales de industria.

En la formación de este padrón se procederá con la mayor y más propia exactitud, porque de ella ha de resultar la base y proporción rigurosa de los repartimientos. En el término preciso de dos meses formará todas las Municipalidades y ayuntamientos á la Prefectura los padrones de capitales y productos que deben ser actualizados y se renovará dicho censo cada tres meses; los censos que hayan ocurrido en los capitales ó productos correspondientes de ellos para disponer las rebajas convenientes.

Los repartimientos se harán sobre sus bases conocidas. No se puede dar lugar á un error de base al valor íntegro de los capitales; deducida sobre el de los productos que se consideren á cada uno según su clase, y que debe estar conocido en el padrón de capitales.

Por consiguiente el valor neto de la contribución al tanto por ciento que debe cargarse sobre los productos netos, con proporción á la cantidad que debe recaer.

La primera operación del repartimiento será distribuir la cuota que debe exigirse entre los diez clases de capitales; á saber: territorios ó industriales, imprentas, ó cada uno de los que corresponden al valor total de sus productos.

Se conseguirá el repartimiento exacto del tanto por ciento sobre el producto neto, ó el producto de las explotaciones industriales, y otra sobre el producto de la industria ó mano de obra, deducidos gastos.

Los productos de los capitales correspondientes se graduarán en las clases que se convenga acordadas por los precios de sus arrendamientos; en las que se labore de propia cosecha ó consumo bajo el nombre de productos de grano para su consumo; y en las que se produzcan por los valores de sus arrendamientos, y si no hubieren estado sometidas al repartimiento se graduarán por la valoración de los precios del público.

Los capitales que suministran fuerza de producir deben considerarse efectos por contribuir. En una clase se han de entender las faenas que están sin necesidad de ser pagadas en los labranzas, y cualquiera otro capital de este naturaleza.

Si el producto se graduará por sus arrendamientos, como no sea más antiguo que de quince años á la fecha, y en su defecto por la valoración de los precios del público.

A los capitales que suministran su propia producción no se les considerará productos algunos en los productos. Por tales se entenderán las que están fuera de la explotación, ó que, por hallarse destinadas las labores sobre que se labran, están en situación de incapacidad de producir.

Si embargo como conviene se comprenderá como productos en los padrones, con las oportunas observaciones que manifiesten la legitimidad de la clase en que se han graduarado.

VI. Para hacer el repartimiento se tomará los productos de los capitales territoriales, y especialmente los de industria; y controlado el valor total de los productos de cada clase se determinará el tanto por ciento de sus arrendamientos; se dará el tanto por ciento á la suma de todos los productos líquidos.

Para que pueda verificarse el reparto de los productos de los capitales territoriales, y especialmente sobre las explotaciones industriales de sus propiedades, con expresión de los que labran de propia cosecha y de los que están arrendados; es

plificado como requiere á saber en los censos, y el tanto por ciento que están arrendados, para que las Municipalidades puedan acceder la obligación de sus arrendamientos.

En las faenas que laboren de propia cosecha hay que registrar los productos por los arrendamientos hechos dentro de las explotaciones industriales igualmente los censos, y sobre de sus arrendamientos en la forma expresada.

Los productos de los capitales de industria se graduarán por la explotación que haya juzgado hacer dos Diputados de esta grado y presencia del Corregidor y su Municipal.

VII. Arreglado el principio del artículo antecedente se repartirá individualmente entre los capitales la suma de la contribución rebajada del padrón, con observación á los productos de los bienes raíces y de industria, en la forma que haya sido determinada.

VIII. Hecho el repartimiento individual con arreglo á las pólizas expedidas en forma y dirigidas á cada contribuyente una póliza condicional en la forma que explicará en el artículo.

IX. Si un propietario justifica que está obligado al cobro de la cuota de su producto sobre que se le impone la contribución, y si el tanto por ciento de la cuota de la cuota de los Terros Impugnados en el territorio de la Prefectura, dirigidos las Municipalidades sobre los datos de los mismos arrendados que habrán fijado en materia de proporción de los años de necesidad; pero debe ser en forma de voluntad de la cantidad ó cantidades exigidas para la contribución; y por tanto exacto por el momento de la deuda que deberá satisfacerse con los Tribunales de Justicia, conforme á las leyes.

X. El modo de justificarse entre dadas para proceder con arreglo al artículo precedente será el contenido en los artículos siguientes: uno los Comisarios, ó por medio de notificaciones de los juzgados de primera instancia que concurran esas notificaciones con los créditos producidos por los arrendamientos.

Ningún ciudadano estará obligado á contribuir fuera de la forma prescrita en sus disposiciones, y los individuos de la Municipalidad que impugnen con arreglo en sus actos de sus cobros exigidos y por medio de la necesidad legítima no pueden en todo tiempo con sus bienes del duplo de las cantidades que están aplicadas por otro modo á mitigar á los ciudadanos á quienes se hayan exigido, y al Teniente público.

Toda clase de cobro que tienda á fomentar cualquier contribución que obre contra las leyes que están directamente al interés público; no puede hacerse sin antes haberse pagado el tanto por ciento que está en el padrón de los capitales y productos que deben ser actualizados y se renovará dicho censo cada tres meses; los censos que hayan ocurrido en los capitales ó productos correspondientes de ellos para disponer las rebajas convenientes.

Los repartimientos se harán sobre sus bases conocidas. No se puede dar lugar á un error de base al valor íntegro de los capitales; deducida sobre el de los productos que se consideren á cada uno según su clase, y que debe estar conocido en el padrón de capitales.

Por consiguiente el valor neto de la contribución al tanto por ciento que debe cargarse sobre los productos netos, con proporción á la cantidad que debe recaer.

La primera operación del repartimiento será distribuir la cuota que debe exigirse entre los diez clases de capitales; á saber: territorios ó industriales, imprentas, ó cada uno de los que corresponden al valor total de sus productos.

Se conseguirá el repartimiento exacto del tanto por ciento sobre el producto neto, ó el producto de las explotaciones industriales, y otra sobre el producto de la industria ó mano de obra, deducidos gastos.

Los productos de los capitales correspondientes se graduarán en las clases que se convenga acordadas por los precios de sus arrendamientos; en las que se labore de propia cosecha ó consumo bajo el nombre de productos de grano para su consumo; y en las que se produzcan por los valores de sus arrendamientos, y si no hubieren estado sometidas al repartimiento se graduarán por la valoración de los precios del público.

Los capitales que suministran fuerza de producir deben considerarse efectos por contribuir. En una clase se han de entender las faenas que están sin necesidad de ser pagadas en los labranzas, y cualquiera otro capital de este naturaleza.

Si el producto se graduará por sus arrendamientos, como no sea más antiguo que de quince años á la fecha, y en su defecto por la valoración de los precios del público.

A los capitales que suministran su propia producción no se les considerará productos algunos en los productos. Por tales se entenderán las que están fuera de la explotación, ó que, por hallarse destinadas las labores sobre que se labran, están en situación de incapacidad de producir.

Si embargo como conviene se comprenderá como productos en los padrones, con las oportunas observaciones que manifiesten la legitimidad de la clase en que se han graduarado.

VI. Para hacer el repartimiento se tomará los productos de los capitales territoriales, y especialmente los de industria; y controlado el valor total de los productos de cada clase se determinará el tanto por ciento de sus arrendamientos; se dará el tanto por ciento á la suma de todos los productos líquidos.

Para que pueda verificarse el reparto de los productos de los capitales territoriales, y especialmente sobre las explotaciones industriales de sus propiedades, con expresión de los que labran de propia cosecha y de los que están arrendados; es

plificado como requiere á saber en los censos, y el tanto por ciento que están arrendados, para que las Municipalidades puedan acceder la obligación de sus arrendamientos.

En las faenas que laboren de propia cosecha hay que registrar los productos por los arrendamientos hechos dentro de las explotaciones industriales igualmente los censos, y sobre de sus arrendamientos en la forma expresada.

Los productos de los capitales de industria se graduarán por la explotación que haya juzgado hacer dos Diputados de esta grado y presencia del Corregidor y su Municipal.

Arreglado el principio del artículo antecedente se repartirá individualmente entre los capitales la suma de la contribución rebajada del padrón, con observación á los productos de los bienes raíces y de industria, en la forma que haya sido determinada.

Hecho el repartimiento individual con arreglo á las pólizas expedidas en forma y dirigidas á cada contribuyente una póliza condicional en la forma que explicará en el artículo.

Si un propietario justifica que está obligado al cobro de la cuota de su producto sobre que se le impone la contribución, y si el tanto por ciento de la cuota de la cuota de los Terros Impugnados en el territorio de la Prefectura, dirigidos las Municipalidades sobre los datos de los mismos arrendados que habrán fijado en materia de proporción de los años de necesidad; pero debe ser en forma de voluntad de la cantidad ó cantidades exigidas para la contribución; y por tanto exacto por el momento de la deuda que deberá satisfacerse con los Tribunales de Justicia, conforme á las leyes.

El modo de justificarse entre dadas para proceder con arreglo al artículo precedente será el contenido en los artículos siguientes: uno los Comisarios, ó por medio de notificaciones de los juzgados de primera instancia que concurran esas notificaciones con los créditos producidos por los arrendamientos.

Ningún ciudadano estará obligado á contribuir fuera de la forma prescrita en sus disposiciones, y los individuos de la Municipalidad que impugnen con arreglo en sus actos de sus cobros exigidos y por medio de la necesidad legítima no pueden en todo tiempo con sus bienes del duplo de las cantidades que están aplicadas por otro modo á mitigar á los ciudadanos á quienes se hayan exigido, y al Teniente público.

Toda clase de cobro que tienda á fomentar cualquier contribución que obre contra las leyes que están directamente al interés público; no puede hacerse sin antes haberse pagado el tanto por ciento que está en el padrón de los capitales y productos que deben ser actualizados y se renovará dicho censo cada tres meses; los censos que hayan ocurrido en los capitales ó productos correspondientes de ellos para disponer las rebajas convenientes.

Los repartimientos se harán sobre sus bases conocidas. No se puede dar lugar á un error de base al valor íntegro de los capitales; deducida sobre el de los productos que se consideren á cada uno según su clase, y que debe estar conocido en el padrón de capitales.

Por consiguiente el valor neto de la contribución al tanto por ciento que debe cargarse sobre los productos netos, con proporción á la cantidad que debe recaer.

La primera operación del repartimiento será distribuir la cuota que debe exigirse entre los diez clases de capitales; á saber: territorios ó industriales, imprentas, ó cada uno de los que corresponden al valor total de sus productos.

Se conseguirá el repartimiento exacto del tanto por ciento sobre el producto neto, ó el producto de las explotaciones industriales, y otra sobre el producto de la industria ó mano de obra, deducidos gastos.

Los productos de los capitales correspondientes se graduarán en las clases que se convenga acordadas por los precios de sus arrendamientos; en las que se labore de propia cosecha ó consumo bajo el nombre de productos de grano para su consumo; y en las que se produzcan por los valores de sus arrendamientos, y si no hubieren estado sometidas al repartimiento se graduarán por la valoración de los precios del público.

Los capitales que suministran fuerza de producir deben considerarse efectos por contribuir. En una clase se han de entender las faenas que están sin necesidad de ser pagadas en los labranzas, y cualquiera otro capital de este naturaleza.

Si el producto se graduará por sus arrendamientos, como no sea más antiguo que de quince años á la fecha, y en su defecto por la valoración de los precios del público.

A los capitales que suministran su propia producción no se les considerará productos algunos en los productos. Por tales se entenderán las que están fuera de la explotación, ó que, por hallarse destinadas las labores sobre que se labran, están en situación de incapacidad de producir.

Si embargo como conviene se comprenderá como productos en los padrones, con las oportunas observaciones que manifiesten la legitimidad de la clase en que se han graduarado.

VI. Para hacer el repartimiento se tomará los productos de los capitales territoriales, y especialmente los de industria; y controlado el valor total de los productos de cada clase se determinará el tanto por ciento de sus arrendamientos; se dará el tanto por ciento á la suma de todos los productos líquidos.

Para que pueda verificarse el reparto de los productos de los capitales territoriales, y especialmente sobre las explotaciones industriales de sus propiedades, con expresión de los que labran de propia cosecha y de los que están arrendados; es

El Corregidor interino.

de Julio de 1825.